



## JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: (601)3532666 Ext.70322 – Bogotá – Colombia  
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá D.C., 6 de febrero de 2024**

**Ref.: Verbal responsabilidad civil**

**Auto resuelve recurso**

**(Cuaderno – C003IncidenteRegulaciónHonorarios)**

**Rad. No. 11001-40-03-022-2022-00236-00**

Para decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la codemandante Gloria Stella Rojas Obando contra el auto de fecha 9 de octubre de 2023, mediante el cual se resolvió el incidente de honorarios propuesto por el abogado Sady Oswaldo Ortiz González, bastan las siguientes

### CONSIDERACIONES

Al analizar la providencia recurrida a la luz de las normas que rigen la materia, se tiene que dicha decisión debe mantenerse incólume, por las razones que pasan a exponerse:

Prevé el artículo 76 del CGP, que el apoderado a quien se le haya revocado el poder, o en su caso, los herederos o el(la) cónyuge del que falleció, podrán pedirle al juez civil, dentro del lapso de 30 días siguientes a la notificación de dicha providencia, la tasación de sus emolumentos mediante incidente, con la advertencia que, en todo caso, ***“Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho.”*** (Negrilla fuera del texto original).

Al respecto, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá precisó que ***“es útil memorar que el pago al mandatario puede ser determinado con miramiento en el acuerdo que hubieren ajustado los contratantes o, en su defecto, con apego a los criterios fijados por la ley o por le juez (C.C. art. 2143). En la primera hipótesis, el juzgador debe regular los honorarios con sujeción al convenio, pues el contrato es ley para las partes (C.C. art. 1602), de modo que ellas quedan indisolublemente ligadas por el entramado de las cláusulas que libremente acordaron; en segundo y tercer evento, el mandante está obligado a pagarle a su mandatario “la remuneración usual” (C.C. art. 2184, ord. 3º).”***<sup>1</sup> (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia ha establecido que dentro del trámite incidental de regulación de honorarios ***“el juez debe acudir, en primer término, a las estipulaciones de las partes (...); en segundo lugar, a las normas jurídicas que establezcan criterios, topes***

<sup>1</sup> TSBSC - Proveído del 20 de septiembre de 2017, Expediente 031201200238 01, M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez.



## JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: (601)3532666 Ext.70322 – Bogotá – Colombia  
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

*o cuantías para la fijación de honorarios en relación con ciertas gestiones de mandatarios o de apoderados y, en tercer lugar, a la remuneración que usualmente le corresponde a un abogado, si alguno de los anteriores parámetros no tiene aplicación*<sup>2</sup>. (Negrilla y subraya fuera del texto original).

En el presente asunto está demostrado lo siguiente:

**a)** El 18 de febrero de 2022, el señor Edgar Gustavo Rojas Obando y el profesional de derecho Sady Oswaldo Ortiz González, suscribieron contrato de prestación de servicios profesionales que tenía por objeto: *“ejecutar los trabajos y demás actividades propias de la profesión, consistentes en adelantar las diligencias relacionadas con el trámite de PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE DESING CONSTRUCCIONES LTDA”* (fl. 4, PDF 049, C001).

**b)** En la cláusula tercera de dicha convención se pactaron los honorarios profesionales de la siguiente manera:

ningún tipo de resultado. **TERCERA: PRECIO:** Se pactarán los honorarios profesionales de la siguiente manera: Para la presentación de la demanda será por un valor de \$3'000.000,00 M/cte, que se pagaran en la Cuenta de Ahorros del abogado **SADY OSWALDO ORTIZ GONZALES** Bancolombia Ahorros 20105767368 con Cedula de Ciudadanía N° 19.309.886, De la misma manera, y como CUOTA LITIS el 25 % de lo que se obtenga en favor del demandante ya sea el proceso terminado por conciliación, por transacción o por sentencia. **CUARTA.-** Todos los gastos en que se incurra

**c)** El 15 de marzo de 2022 (PDF 005, C001), el abogado Sady Oswaldo Ortiz González presentó la correspondiente demanda verbal de responsabilidad civil contractual en representación de su mandante Edgar Gustavo Rojas Obando contra la sociedad Dising Construcciones Ltda., la que luego de ser inadmitida y posteriormente subsanada por el hoy incidentante, fue admitida para su trámite mediante auto adiado 21 de abril de 2022 (PDF 010, C001).

**d)** Integrado el contradictorio, mediante auto adiado 31 de enero de 2023 se convocó a audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP (PDF 028, C001), las cuales iniciarían el 9 de mayo de la presente anualidad, no obstante, aquella no se llevó a cabo, ya que el demandante Edgar Gustavo Rojas Obando había fallecido el 7 de septiembre de 2022, por lo que se procedió de la

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Auto del 12 de julio de 2007, exp. 1998 05283 02.



## **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: (601)3532666 Ext.70322 – Bogotá – Colombia  
Correo: [cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

forma indicada en auto del 16 de marzo de 2023 (PDF 032, C001).

- e) En escrito radicado el 27 de marzo de 2023, el abogado Sady Oswaldo Ortiz González arrió poder conferido por la señora María Clemencia Mayorga, quien acreditó ser la cónyuge superviviente del causante Rojas Obando (PDF 033, C001), no obstante, mediante correo arrió el 20 de abril de 2023, la señora Mayorga revocó el poder otorgado al hoy incidentante (PDF 035, C001) y posteriormente aportó poder en favor del abogado Jaime Humberto Camargo Fonseca (PDF 040, C001), actuaciones todas ellas que se reconocieron en proveído del 8 de mayo de 2023 (PDF 044, C001).
- f) Por escrito presentado el 10 de mayo de 2023, el doctor Sady Oswaldo Ortiz González formuló incidente para la regulación de sus honorarios profesionales (PDF 00, C003).

Analizados los elementos probatorios que obran en el plenario, fuerza concluir que resultaba viable regular los emolumentos a que tiene derecho el abogado Sady Oswaldo Ortiz González, dado que, de un lado, no admite discusión que el señor Edgar Gustavo Rojas Obando (q.e.p.d.), le confirió poder para que ejerciera su representación en el proceso verbal que aquí se adelanta.

De otro, indistintamente de que la señora María Clemencia Mayorga fue quien inicialmente ratificó dicho mandato para posteriormente disponer la terminación del mismo, como se indicó en líneas precedentes, de manera alguna quiere significar ello que es únicamente a ella (como sugiere la recurrente) y no a todos los sucesores de Edgar Gustavo Rojas Obando (q.e.p.d.) a quienes les corresponde asumir el pago de dicho concepto.

Ello es así, porque las labores profesionales adelantadas por el abogado Sady Oswaldo Ortiz González, esto es, la presentación de la demanda y la contestación del recurso presentado por la sociedad demandada contra el auto admisorio (PDF 015, C001), fueron actuaciones adelantadas en vigencia y razón de la convención suscrita por éste con el causante Edgar Gustavo Rojas Obando (q.e.p.d.), de quien es heredera la aquí recurrente.

Luego no puede pretender la señora Gloria Stella Rojas Obando, por un lado, legitimarse para hacerse beneficiaria de las eventuales resultas favorables al interior de este asunto, empero,



## JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: (601)3532666 Ext.70322 – Bogotá – Colombia  
Correo: [cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

por otro lado, desconocer la convención pactada por el señor Rojas Obando (q.e.p.d.) y el abogado Sady Oswaldo Ortiz González, quien adelantó parte de la presente actuación.

Ahora bien, respecto del argumento del recurrente enfilado a que *“no se puede condenar a nadie a cancelar, hacía el futuro, unos honorarios que legalmente, son exagerados, y que no sean [sic] han causado todavía.”*, habrá de memorarse que el contrato suscrito entre Edgar Gustavo Rojas Obando (en calidad de contratante y/o mandante) y Sady Oswaldo Ortiz González (en calidad de contratista y/o mandatario), estipuló expresamente dos formas y/o montos de pago: **(i)** *“Para la presentación de la demanda \$3.000.000,00 M/cte.”* y; **(ii)** *“como CUOTA LITIS el 25% de lo que se obtenga en favor del demandante ya sea el proceso terminado por conciliación, por transacción o por sentencia.”*

En lo tocante al primer rubro, esto es, la suma de \$3.000.000,00, ninguna duda hay de que fue satisfecha en favor del abogado Sady Oswaldo Ortiz González, conforme se explicó con suficiencia en la providencia fustigada.

Ahora bien, en lo que respecta a la *“CUOTA LITIS el 25% de lo que se obtenga en favor del demandante ya sea el proceso terminado por conciliación, por transacción o por sentencia.”*, se tiene que la misma **está claramente supeditada a las resultas favorables en pro de la parte actora a la terminación del proceso**, bien por sentencia judicial o por alguna de las causales de terminación anormal del mismo, cuales son la conciliación y/o transacción.

Bajo ese condicionamiento contractual pactado entre las partes y que el mandato del abogado Ortiz González fue revocado antes de la culminación del presente asunto, mal haría esta juzgadora en ordenar el pago del porcentaje total pactado (25%), dado que la causación de alguna cifra, como se dijo, está supeditada contractualmente a las resultas favorables para el extremo actor.

Por eso, a juicios del despacho, resulta razonable fijar como honorarios del abogado Sady Oswaldo Ortiz González, una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las pretensiones que se llegaren a reconocer en favor de la parte demandante, en razón a que las únicas actuaciones surtidas por el togado con posterioridad a la presentación de la demanda, la que, dicho sea de paso, ya se encuentra cancelada conforme al contrato, corresponden a la contestación del recurso de reposición y excepciones de mérito propuestas por la sociedad convocada (PDF 015 y 019, C001, respectivamente), por lo que se encuentran pendientes las etapas previstas en los artículos 372



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: (601)3532666 Ext.70322 – Bogotá – Colombia  
Correo: [cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

y 373 del CGP, las que, en todo caso, resultan ser de suma trascendencia para dirimir el asunto objeto de litigio, ello sin contar, con las posibles actuaciones en sede de segunda instancia, en caso de presentarse.

De ahí que la decisión adoptada por el despacho se ajuste a las previsiones legales y jurisprudenciales que rigen la materia.

Sean estos argumentos suficientes para despachar desfavorablemente el remedio horizontal planteado por la activa y mantener incólume la decisión fustigada.

Finalmente, el recurso de apelación será concedido conforme lo establecido en el numeral 5° del artículo 321 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER** incólume el auto adiado 15 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación formulado por la codemandante Gloria Stella Rojas Obando, contra la providencia del 9 de octubre de 2023.

**TERCERO: SECRETARÍA**, remita de forma virtual el expediente al conocimiento de los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá (Reparto)., para lo de su cargo. Déjense las constancias de rigor.

Tanto la secretaría como la parte apelante deberán tener en cuenta las previsiones de los artículos 322 y ss del CGP.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA**  
**JUEZ**

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 019 del 7 de febrero de 2024.

**Firmado Por:**  
**Camila Andrea Calderon Fonseca**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ed8183a61cda7ab042626ef6f1f17156317346d17050b6898ba2d5e7db20dd**

Documento generado en 06/02/2024 05:18:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**